

improvisadas por los embates de ese empeño de polémica. No obstante, destaca la función social que al Derecho hoy se le adscribe con una acen- tuación loable. Advierte cómo la polémica Derecho público-Derecho priva- do decae para dejar paso a la tesis de que no hay Derecho que sea ex- clusivamente privado. La familia, concluye, es ante todo y sobre todo la célula básica de la sociedad. La propiedad tiene una notoria función social. De la contratación ya no es único principio el de la autonomía de la voluntad. Las obligaciones en su cumplimiento están fundamentalmente sometidas no sólo a relevantes principios éticos, sino al interés general. Y la misma herencia, indispensable consecuencia complementaria tanto de la institución familiar como del derecho de propiedad, se ve limitada por una penetración en ella del Estado que se va convirtiendo en un verda- dero coheredero a través de los impuestos.

En toda su obra se hace un análisis crítico de la nueva legislación modificativa del Código civil con un tono realista muy acertado y con una gran ecuanimidad de espíritu, para concluir con una postura un tanto radical: el abogar por la reforma de nuestro ordenamiento procesal y otorgar a la jurisprudencia la categoría de fuente directa del Derecho.

JOSÉ BONET CORREA

DE LA VILLA, Luis Enrique: «La extinción del Contrato de Trabajo». (Un estudio de la Causa 4.ª del artículo 76 de la L. C. T.) Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid, 1960.

El volumen presente, es el texto de la memoria presentada por el autor para la colación de su grado de Doctor, merecedora del primer premio extraordinario de Derecho Privado correspondiente al curso 1958-59, y consta de dos partes bien definidas, pero en relación de género o especie: de un lado una introducción sobre la teoría del Receso y de otro el estudio de la muerte del empresario, causa 4.ª del artículo 76 de la LCT vertebrada como específico supuesto de aquella.

Para la teoría general, el punto de partida de De la Villa, es el término italiano «*Recesso*» y la variedad de versiones originada por su traducción española. A estas opone el autor el neologismo jurídico del *receso*, consis- tente en un poder atribuido a las partes para decidir sobre el término de un contrato celebrado a tiempo indeterminado. Dentro de él se distingue el *Receso in tronco* o con justa causa y de acusado carácter disciplinario, del *Receso ad nutum* o verdadero receso, y en base a libres valoraciones sub- jetivas de las partes y dirigido a extinguir la relación.

Toca ahora el turno al ámbito material de estudio, aquí totalmente co- loreado por consideraciones sociales. En efecto, en opinión del autor, su construcción sólo es aplicable a los contratos por tiempo indeterminado, al receso desde el punto de vista del empresario y a los celebrados bajo el régimen general, dadas las especiales garantías establecidas para caballeros mutilados, enlaces sindicales, etc.

Con estas precisiones, ya puede definirse el receso como «el poder que

ambas partes tienen en un contrato a tiempo indeterminado, para extinguirlo unilateralmente, a través de una declaración recepticia y formal basándose en cualquier motivo, que valorado subjetivamente sea suficiente para quitar significación a la realidad jurídica constituida por el contrato», e incluirse dentro de él la citada causa 4.ª objeto de esta monografía.

La investigación especial se estructura del siguiente modo:

Tras una primera parte dedicada a consideraciones históricas, desarrolla el autor otra segunda, dedicada al derecho vigente, en estos capítulos:

El primero «Generalidades» persigue ambientar y familiarizar al lector con las bases objetivas de la investigación; para ello se compara la ley actual con la derogada en 1939, y se la conecta con las notas de estabilidad y personalidad del contrato de trabajo.

El capítulo 2.º se dedica a la muerte: pero mientras que ella extingue la personalidad civil, no afecta generalmente a la contratante, al menos desde el punto de vista del empresario, debido al diferente plano económico en relación con el trabajador, a la despersonalización de la empresa y al dogma de la estabilidad. Distinguiendo tres supuestos en el fallecimiento —involuntario, voluntario y culposo— De la Villa, después de contemplar en el primero los diversos eventos de la sucesión intestada, del Estado y testada, se detiene, especialmente, en el de los sucesores decididos a no continuar por la muerte del causante. La carga polémica de esta actitud reside en que obliga a enfrentar los principios fundamentales de la libertad profesional —licitud del receso con indemnización— y de la estabilidad del empleo —obligación de continuar la explotación—. Además, el Decreto de Despido por Crisis y la LCT, de la misma fecha, objeto e idéntico órgano promulgador, sólo se diferencian por el principio de la jerarquía normativa: el primero es un simple decreto y la segunda una ley promulgada por decreto; en consecuencia con la primacía de la LCT sobre el decreto de 26 de enero de 1944 debe preferirse el principio de la libertad profesional.

El capítulo 3.º hace mención de la «incapacidad». Considerada la muerte, sistemáticamente como teoría general, las demás previsiones se aquilatan por confrontación con ella; por ello los aspectos a investigar aquí son su concepto o ámbito y su interpretación integradora en el contexto de la causa 4.ª

Con la extinción de la personalidad contratante, el autor recoge —capítulo 4.º —el tercer mandato de la norma referido a las personas jurídicas. Las cinco secciones en que se divide se dedican: las dos primeras a acotar el significado de la dicción legal, la tercera a los casos de disolución de sociedades civiles y mercantiles, la 4.ª a la interpretación de la disolución en el sentido de la causa 4.ª y la quinta a unas consideraciones sobre la virtualidad en las personas jurídicas.

Objeto de duras críticas es la incorrecta expresión legal «representantes legales» estudiada en el capítulo 5.º por haberla añadido a los tres citados supuestos sin matizar entre ellos, y por ser inaplicable a los tres por igual, siquiera esta incapacidad sea mucho menos grave en el supuesto de la incapacidad.

En el 6.º se estudian los supuestos, fijación y pago de las indemnizaciones, como lógica compensación al poder de receso empresarial.

Las conclusiones estan en el capítulo 7.º y de ellas merecen destacarse las siguientes: a), ofrecer una redacción de *lege ferenda* de la norma investigada, y b), fundamentar las relaciones laborales en la figura del recesso salvaguardando la estabilidad por medio de un régimen indemnizatorio fuerte.

Se pone fin a la obra con unas notas del derecho extranjero de Francia, Italia y Alemania, y un copioso índice de más de seiscientos autores.

RAMÓN ZABALZA RAMOS

WEYERS, Hans-Léo: «Die Eheschliessung nach spanischem Recht». Freiburger Rechts- und Staatswissenschaftliche Abhandlungen, Band 14, Karlsruhe, 1960; 118 págs.

Ciertamente no es grande la atención que en Alemania se presta, en general, al derecho español de familia, pero tampoco puede decirse que sea nula; prueba de ello son las referencias siguientes que encontramos en la revista *Ehe und Familie im privaten und öffentlichen Recht*: 1956, p. 256 nota (que recoge unas observaciones al libro de Boschan), 1957, p. 156; 1960, p. 296. La propia revista anuncia la próxima publicación de un trabajo del profesor Espin Cánovas sobre *«Nueueste spanische Bestimmungen über die bürgerliche Wirksamkeit der kanonischen Ehe»*.

Pero hasta la presente obra de Weyers no se había abordado por la doctrina alemana el estudio de un tema tan característico del Derecho español como es el de la celebración o conclusión del matrimonio. El trabajo ofrece una vertiente práctica evidente dado el incremento de las relaciones personales entre ambos países.

El autor demuestra poseer un cabal conocimiento de nuestro idioma, ha sido becario en España del C.S.I.C. y de la Deutsche Akademische Austauschdienst, habiendo consultado ampliamente la bibliografía española sobre la materia, sin descuidar la Jurisprudencia e incluso habiendo tenido acceso a resoluciones de la Dirección General de los Registros que no han sido publicadas en el Anuario de la Dirección. Ha trabajado, además, bajo el asesoramiento de los Profesores españoles Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida y del Juez Municipal de Madrid, señor Aragonese Alonso. Todo ello garantiza, suficientemente, la seriedad y la eficacia de la investigación llevada a cabo por Weyers.

La primera parte se inicia con una exposición histórica de la legislación matrimonial en España, indispensable para comprender el régimen vigente; se detalla la evolución de la interpretación del artículo 42 del C. c. y se señala la importancia de la Orden de 10 de marzo de 1941. La segunda parte (p. 17-31) se dedica a exponer el régimen jurídico de la celebración del matrimonio civil (esencia, formas defectuosas, presupuestos, forma de celebración). En la tercera parte se trata fundamentalmente de las formalidades civiles del matrimonio canónico, con estudio especial del artículo 51 del C. c. y de los problemas planteados por los matrimonios civiles de la República. En apéndice se incluyen los preceptos del código modificados por la ley de 24 de abril de 1958, los artículos correspondientes de la Ley